

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Montilla».

VP @ 2037/2008.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Montilla» en el tramo que va desde la «Vereda de Guadajoz» hasta el camino de acceso al «Cortijo del Cañaveral», en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Córdoba fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, modificada por la adición del proyecto de clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha 19 de diciembre de 1949, que con posterioridad fue modificado por las Órdenes Ministeriales de fechas 12 de julio de 1967 y 3 de diciembre de 1973, publicadas respectivamente en los Boletines Oficiales del Estado de fechas 29 de julio de 1967 y 5 de diciembre de 1973.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de septiembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Montilla», en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, con motivo de la existencia de ocupaciones no autorizadas en la citada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 16 de diciembre de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 199, de fecha 6 de noviembre de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 80, de fecha 30 de abril de 2009.

En la fase de operaciones materiales y en la de exposición pública, se han presentado alegaciones que serán valoradas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 1 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías

Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Montilla», ubicada en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Fernando Fernández Crespo, don Juan José García Fernández en nombre y representación de doña Dolores Fernández Crespo, y, don Santos Sanz Roca en nombre y representación de doña Jacinta Fernández Crespo, alegan disconformidad con el trazado de la vía pecuaria en el tramo que pasa por sus propiedades. Indican los interesados que la vía pecuaria continúa por la carretera, tomando el eje de la misma una vez que pasa el Cortijo de las Pilas Altas, hasta el camino de acceso a la finca «El Cañaveral».

Examinada la alegación y el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que el trazado indicado por los interesados se ajusta a la descripción de la clasificación y no afecta a terceros, por lo que se rectifica el trazado de la vía pecuaria, estimándose esta alegación.

Los cambios realizados se reflejan en el listado de coordenadas UTM que se incluye en la presente resolución.

Quinto. En la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Leonardo Rodríguez Muñoz y don Antonio Castro Hermoso, presentan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta según lo siguiente.

- Primera. Inexistencia de la vía pecuaria ya que las parcelas de su propiedad no han sido afectadas nunca por alguna vía pecuaria.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada en el año 1927, por la Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927 que aprobó entonces la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, que no cabe cuestionarse ahora con ocasión del deslinde, en este sentido cabe citar las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005, 16 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2008.

- Segunda. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, ya que de la descripción de acto de clasificación, no se desprende que el trazado de la vía pecuaria sea el que se propone deslindar.

Los interesados no han aportado documentación que desvirtúe el trazado propuesto por esta Administración.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la descripción, anchura y demás características recogidas en la clasificación, que en el tramo que afecta a los interesados, concretamente detalla.

«... y continúa su recorrido, cruzando el referido Arroyo de Miranda, y, a través de las tierras de la Jurada, llega a las de Las Pilas Bajas...»

En la fotografía del vuelo americano del año 1956 se aprecia con claridad una senda que coincide con el trazado de la vía pecuaria.

- Tercera. Que se ha vulnerado el derecho de la propiedad contenido en el artículo 33 de la Constitución Española. Se alega también la usucapión de los terrenos afectados, e imposibilidad por parte de la Administración de ejercer a través del deslinde una acción reivindicatoria de la propiedad.

A este respecto, indicar que el interesado no ha aportado documentación que acredite lo manifestado, por lo que no es posible valorar el derecho que se invoca.

Respecto a don Leonardo Rodríguez Muñoz, indicar que con la documentación aportada, no se acredita de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas de 21 de mayo de 2007 y 14 de diciembre de 2006, en esta última se expone que, «... Cuando decimos “notorio e incontrovertido” nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas». Valoraciones jurídicas que no son de este procedimiento de deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta, tal como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27 de mayo de 1994 y 27 de mayo de 2003.

Todo ello, sin perjuicio de que el interesado para la defensa de sus derechos pueda esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

El objeto del procedimiento de deslinde, es determinar los límites de la vía pecuaria conforme a la Clasificación, que según el artículo 8 de la Ley 3/1995, tiene carácter restitutivo. La acción reivindicatoria previa sólo se precisa en supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1994 que en su fundamento de derecho noveno dice que:

«Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, [v.g., Sentencias de 10 de febrero 1989 y 5 de noviembre de 1990, sentencia esta última que cita las de 8 de junio de 1977, 11 de julio de 1978, 5 de abril de 1979 y 22 de septiembre de 1983, ha declarado que “el deslinde administrativo no puede desconocer sino que ha de respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de la propiedad inscrita en el Registro”, estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración; pero también lo es que para que entre en juego esta limitación habrá de estar suficientemente probado, por lo menos “prima facie”, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Y en el presente caso no se ha demostrado cumplidamente ese hecho, ya que, no teniendo este Tribunal conocimientos técnicos, ignora completamente si los terrenos que los actores dicen que quedan incluidos en la zona deslindada

se corresponden o no físicamente con los terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, así que no hay término hábil para aplicar la presunción registral.»

- Cuarta. Don Antonio Castro Hermoso, solicita la modificación del trazado de la vía pecuaria, de manera que se trace la vía pecuaria por la parte Este del camino que existe como linde de las parcelas.

Indicar el interesado no presenta documentación donde se refleje la propuesta de modificación de trazado, por lo que esta Administración no puede analizar con mayor medida la idoneidad o no de la modificación planteada. No obstante, una vez aprobado el presente procedimiento de deslinde, podrá solicitar la modificación de trazado, de conformidad a lo establecido en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía (Decreto 155/1998, de 21 de julio).

2. Don Fernando San Millán Maeso, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba, presenta las siguientes alegaciones:

- Primera. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria ya que en los tramos comprendidos entre los puntos 1 y 4, y entra los puntos 19 y 67, el trazado de la vía pecuaria coincide con el de un camino vecinal, que se identifica con el inventariado con el núm. 87 del inventario histórico municipal, y que, sin embargo en ninguno de los planos acompañados de los años 1929 y 1946, se recoge la existencia de la vía pecuaria, que solo queda recogida en el croquis de la clasificación de que es anterior a la clasificación.

La existencia de la vía pecuaria quedó declarada en el acto de clasificación, acto firme y consentido que goza de validez jurídica.

Así mismo, informar que de conformidad a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a clasificación que en los tramos indicados, concretamente detalla:

«... y continúa su recorrido, cruzando el referido Arroyo de Miranda, y, a través de las tierras de la Jurada, llega a las de Las Pilas Bajas...»

En la fotografía del vuelo americano del año 1956 se aprecia con claridad una senda que coincide con el trazado de la vía pecuaria que se propone, el cual coincide con el representado en el croquis de la clasificación.

Así mismo, indicar que se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen el trazado de la vía pecuaria, incluyéndose esta documentación en el Fondo Documental del expediente de deslinde que se compone de:

Copia del plano del Instituto Geográfico y Estadístico, a escala 1:50.000, del año 1899. Hoja 944.

Copia del plano del Instituto Geográfico y Catastral, a escala 1:50.000, del año 1929. Hoja 944.

Copia de planimetría histórica catastral del Instituto Topográfico y Catastral, copia sin escala del año 1946.

Fotografía del vuelo americano del año 1956-57.

Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

- Segunda. En defecto e la estimación de la alegación anterior, se solicita la declaración de doble demanialidad municipal y autonómica, en los dos tramos anteriormente indicados, de manera que el deslinde de la vereda, no suponga una merma en los derechos dominicales del Ayuntamiento de Córdoba.

Indicar que distintos Dominios Públicos, pueden concurrir sobre una misma franja de terreno en el caso de que las afectaciones de éstos, como en el caso que nos ocupa, sean compatibles. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 102/96, de 26 de junio de 1996, considera el territorio del Estado como soporte físico para el ejercicio de diversas

competencias, siendo posible que una porción de terreno sea al mismo tiempo, vía pecuaria afecta al uso ganadero y demás usos legalmente dispuestos, y, que en los tramos indicados, también esté afecta al dominio público municipal.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 6 de julio de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de febrero de 2010,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Montilla» en el tramo que va desde la «Vereda de Guadajoz» hasta el camino de acceso al «Cortijo del Cañaveral», en el término municipal de Córdoba, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 5.392,26 metros lineales.
- Anchura: 20 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada (del eje) es de 5.392,26 metros, la superficie deslindada es de 107.839,50 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Montilla», en el tramo desde la Vereda de Guadajoz hasta el camino de acceso al Cañaveral.

La vía pecuaria a deslindar tiene su inicio en el cruce con la Vereda de Guadajoz y finaliza en el camino de acceso a la finca El Cañaveral, continuando como V.P. núm. 35 Vereda de Montilla. Sus linderos son:

- Por el lado derecho: Con las parcelas propiedad de Francisco Puig López (19/14), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (19/9010), de José Castro López (23/6), de Ayuntamiento de Córdoba (23/9019), de José Castro López (23/7), de Eduardo Villar Susin (23/67), de Antonio Castro Hermoso (23/66), de José Castro López (23/10), de María Josefa Serrano Contreras (23/11), de Jacinta Fernández Crespo (23/23), de José Castro López (23/73), de Leonardo Rodríguez Muñoz (23/12), de Ayuntamiento de Córdoba (22/9003), de Teresa Ariza Marín (22/1), de Marina Crespo Fernández (22/20), de Jacinta Fernández Crespo (22/21), de María Dolores Fernández Crespo (22/22), de María Dolores Fernández Crespo (22/42), de Ana Crespo Crespo (22/24), de Jacinta Fernández Crespo (22/39), de María Dolores Fernández Crespo (22/40) y de Fernando Fernández Crespo (22/41).

- Por el lado izquierdo: Con las parcelas propiedad de Ayuntamiento de Córdoba (23/9019), de Francisco Puig Rio-boo (23/58), de José Castro López (23/7), de Eduardo Villar Susin (23/67), de Antonio Castro Hermoso (23/66), de José Castro López (23/10), de María Josefa Serrano Contreras (23/11), de Leonardo Rodríguez Muñoz (23/12), de Manuel Puig López (23/17), de Ayuntamiento de Córdoba (23/9018), de Manuel Jiménez Córdoba (23/18), de Jacinta Fernández Crespo (23/23), de M. Soledad Martorell Castillejo (23/26), de Fernando Fernández Crespo (23/24), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (23/9020), de Fernando Fernández Crespo (23/25), de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (23/9020), de Fernando Fernández Crespo (24/1), de Ayuntamiento de Córdoba (24/9001), de Fernando Fernández Crespo (24/2) y del Ayuntamiento de Córdoba (24/9002).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE MONTILLA» EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA «VEREDA DE GUADAJOZ» HASTA EL CAMINO DE ACCESO AL «CORTIJO DEL CAÑAVERAL», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm.	X (m)	Y (m)	Núm.	X (m)	Y (m)
1D	348344,1700	4183744,6018	1I	348364,1363	4183745,7626
2D	348348,3144	4183673,3186	2I	348368,0923	4183677,7198
3D	348368,1141	4183623,7252	3I	348384,8913	4183635,6425
4D	348387,8494	4183606,5760	4I	348399,0865	4183623,3074
5D	348498,8871	4183550,5296	5I	348508,0450	4183568,3105
6D	348593,0608	4183501,0497	6I	348603,9297	4183517,9316
7D	348663,7158	4183446,1839	7I	348676,1670	4183461,8371
8D	348775,1227	4183355,4207	8I	348789,4797	4183369,5213
9D	348821,9078	4183295,8328	9I	348838,9981	4183306,4520
10D	348852,6191	4183231,6560	10I	348870,6598	4183240,2892
11D	348889,8047	4183153,8391	11I	348909,8476	4183158,2823
12D	348888,4204	4183007,5573	12I	348908,4454	4183010,0957
13D	348902,0675	4182956,5939	13I	348921,1679	4182962,5846
14D	348923,3775	4182897,5205	14I	348942,9465	4182902,2123
15D	348939,9882	4182764,7038	15I	348959,6716	4182768,4805
16D	348966,3606	4182663,4174	16I	348986,0215	4182667,2810
17D	348973,7609	4182608,2568	17I	348993,8789	4182608,7128
18D	348969,7528	4182562,8474	18I	348989,5616	4182559,8003
19D1	348960,5939	4182521,3483	19I	348980,1240	4182517,0380
19D2	348960,7854	4182511,9371			
19D3	348965,2607	4182503,6559			
20D	348978,8929	4182488,5148	20I	348993,3193	4182502,3822
21D	349051,4059	4182417,8451	21I	349064,9224	4182432,5993
22D	349084,0367	4182389,7541	22I	349096,4724	4182405,4387
23D	349193,2007	4182310,1645	23I	349206,1907	4182325,4450

Núm.	X (m)	Y (m)	Núm.	X (m)	Y (m)
24D	349209,1789	4182294,3857	24I	349224,2478	4182307,6131
25D	349229,3140	4182267,8521	25I	349246,8312	4182277,8534
26D	349249,2766	4182219,0676	26I	349268,6206	4182224,6043
27D	349258,9448	4182162,4508	27I	349278,9844	4182163,9139
28D	349257,9815	4182121,2424	28I	349277,9515	4182119,7267
29D	349249,4522	4182055,0432	29I	349269,3235	4182052,7617
30D	349240,6172	4181967,4230	30I	349260,6735	4181966,9749
31D	349243,1178	4181922,6696	31I	349263,0113	4181925,1324
32D	349248,4045	4181895,2575	32I	349267,8552	4181900,0166
33D	349256,6400	4181867,5996	33I	349275,4490	4181874,5136
34D	349265,0314	4181848,5595	34I	349283,0526	4181857,2613
35D	349276,4542	4181826,8615	35I	349293,3782	4181837,6472
36D	349307,2479	4181786,3727	36I	349322,3941	4181799,4961
37D	349379,3969	4181713,1061	37I	349394,1569	4181726,6216
38D	349390,5376	4181700,0159	38I	349406,6285	4181711,9676
39D	349409,3521	4181670,8295	39I	349426,8683	4181680,5703
40D	349417,3186	4181654,0143	40I	349436,1194	4181661,0435
41D	349430,2915	4181607,7043	41I	349449,3910	4181613,6675
42D	349484,2165	4181451,3524	42I	349503,1236	4181457,8733
43D	349513,1847	4181367,1812	43I	349532,6445	4181372,0960
44D	349517,9179	4181338,4558	44I	349537,8955	4181340,2285
45D	349518,1488	4181321,6110	45I	349538,1641	4181320,6317
46D	349514,1904	4181286,2501	46I	349534,1314	4181284,6071
47D	349512,9022	4181261,9395	47I	349532,9474	4181262,2629
48D	349514,7966	4181239,7581	48I	349534,5490	4181243,5100
49D	349520,3254	4181221,2456	49I	349539,0090	4181228,5761
50D	349536,5759	4181188,2444	50I	349554,2230	4181197,6798
51D	349595,3939	4181086,5647	51I	349613,3749	4181095,4228
52D	349617,5422	4181032,8431	52I	349636,2092	4181040,0375
53D	349636,3610	4180980,4254	53I	349655,3701	4180986,6669
54D	349649,5381	4180936,2393	54I	349669,2100	4180940,2584
55D	349670,1677	4180754,8466	55I	349689,8553	4180758,7269
56D	349689,4479	4180686,7620	56I	349708,6958	4180692,1951
57D	349703,4858	4180636,8689	57I	349722,7223	4180642,3425
58D	349753,9063	4180461,6358	58I	349773,2677	4180466,6755
59D	349759,7219	4180436,7004	59I	349779,4867	4180440,0100
60D	349765,5913	4180379,7456	60I	349785,6039	4180380,6514
61D	349765,1007	4180339,6244	61I	349785,0837	4180338,1174
62D	349761,2809	4180312,1831	62I	349780,9124	4180308,1508
63D	349752,7560	4180280,9988	63I	349771,7139	4180274,5025
64D	349737,5150	4180244,2774	64I	349755,6878	4180235,8894
65D	349688,5404	4180148,2118	65I	349706,2409	4180138,8973
66D	349659,6349	4180094,9673	66I	349677,2457	4180085,4875
67D	349620,5869	4180021,8066	67I	349638,4010	4180012,7079
68D	349592,4108	4179964,0926	68I	349610,3834	4179955,3184
69D	349573,4179	4179925,1581	69I	349591,1412	4179915,8730
70D	349549,2506	4179882,0843	70I	349565,7148	4179870,5550
71D	349537,7705	4179868,7416	71I	349551,9541	4179854,5616
72D	349528,1233	4179860,4369	72I	349541,4645	4179845,5318
73D	349518,2971	4179851,2935	73I	349531,3906	4179836,1579
74D	349476,3358	4179817,5724	74I	349488,8560	4179801,9760
75D	349458,0829	4179802,9354	75I	349471,6499	4179788,1785
76D	349439,8935	4179783,7926	76I	349456,1831	4179771,9010
77D	349430,0028	4179765,7438	77I	349448,2429	4179757,4115
78D	349418,9340	4179735,9494	78I	349438,0437	4179729,9579
79D	349411,6117	4179707,5041	79I	349431,1272	4179703,0890
80D	349406,8628	4179683,2094	80I	349426,7612	4179680,7531
81D	349405,7005	4179661,1327	81I	349425,7867	4179662,2424
82D	349408,1970	4179645,9512	82I	349427,5639	4179651,4341
83D	349416,2608	4179626,2665	83I	349433,9060	4179635,9526
84D	349432,1404	4179603,7985	84I	349447,5196	4179616,6906
85D	349447,9167	4179587,8523	85I	349461,6728	4179602,3850
86D	349467,3242	4179570,6529	86I	349480,2327	4179585,9369
87D	349496,9922	4179546,7829	87I	349509,4984	4179562,3906
88D	349525,9903	4179523,6423	88I	349538,7098	4179539,0797

Núm.	X (m)	Y (m)	Núm.	X (m)	Y (m)
89D	349563,3513	4179491,8651	89I	349576,5594	4179506,8869
90D	349597,3975	4179460,9231	90I	349610,9349	4179475,6456
91D	349619,9466	4179439,9455	91I	349633,0107	4179455,1083
92D	349638,4162	4179425,2208	92I	349650,0088	4179441,5568
93D	349661,4560	4179410,7353	93I	349670,5170	4179428,6629
94D	349703,9183	4179394,0367	94I	349707,0107	4179414,3115
95D	349773,7975	4179399,0740	95I	349772,8154	4179419,0551
96D	349855,9492	4179401,2325	96I	349860,8302	4179421,3676
97D	349976,5076	4179335,0713	97I	349986,1271	4179352,5999

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 19 de marzo de 2010.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2010, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Antequera a Vélez».

VP @ 2570/2008.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Antequera a Vélez», en el tramo que va desde su inicio hasta unirse con la vía pecuaria «Vereda de Alfarnate», en el término municipal de Riogordo, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Riogordo, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de mayo de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de julio de 1969, con una anchura de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de septiembre de 2008, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Antequera a Vélez», en el tramo que va desde su inicio hasta unirse con la vía pecuaria «Vereda de Alfarnate», en el término municipal de Riogordo, en la provincia de Málaga, a fin de determinar la posible afección de la Obra Pública contemplada en el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (M.A.S.C.E.R.C.A), de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su fase II, sobre la citada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se señalaron para el día 4 de febrero de 2009, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 233, de fecha de 3 de diciembre de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 158, de fecha 17 de agosto de 2009.

En la fase de operaciones materiales y en la de exposición pública, se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 3 de febrero de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Antequera a Vélez», ubicada en el término municipal de Riogordo (Málaga), fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Louis Loachim Fouche, en nombre y representación de doña Aneli Rosa, alega disconformidad con el trazado definido para la vía pecuaria, ya que según el interesado coincide con el trazado de la carretera reflejado en los Mapas Geológicos de 1956.

El trazado de la vía pecuaria se ha ajustado a la descripción incluida en la clasificación (Artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias), que concretamente detalla: